

Nulidad de cláusulas testamentarias que perjudican el derecho de los herederos legítimos.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Eduviges Núñez, en la causa que sigue con doña María Ballón, sobre reivindicación.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Doña María Ballón, cuyos derechos patrimoniales mencionados en el testamento de don Indalecio Núñez han sido contradichos por una de las herederas de éste en su demanda de fs. 1, no ha probado que los bienes inmuebles que el testador declara como de propiedad de aquella, hayan sido adquiridos con dinero de la misma.

La Ballón ha hecho vida marital con Núñez, estando este casado con doña Laura Tumba, lo que explica la razón de ser de esas declaraciones testamentarias que contienen hechos falsos, o, por lo menos, sin comprobación legal.

Hay nulidad en parte en la sentencia recurrida. Doña Eduviges Núñez ha acreditado, también, en parte, su acción. En consecuencia, doña María Ballón debe devolverle, con sus frutos desde la citación, los bienes enumerados en los recursos de fs. 1 y fs. 2, con excepción de los abarrotos existentes en la casa de la plaza de Cabanillas, que, según la cláusula 12 del testamento,

han sido legados a distinta persona. No hay nulidad en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, junio 4 de 1938.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de enero de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que el juicio versa únicamente sobre la propiedad de la finca rústica Jayuni, compuesta de cinco estancias, y de la casa de Cabanillas, con su menaje y existencias, que el finado don Indalecio Núñez compró y ha declarado despues haberlo hecho con dinero de su concubina doña María Ballón, en quien tuvo varios hijos: que la prueba actuada convence de que, cuando la demandada fue a vivir a casa de Núñez en el año de 1905, carecía de bienes propios: que Núñez compró la casa de Cabanillas en agosto de 1908, y dos terceras partes de la hacienda Jayuni en abril de 1917, habiendo comprado la otra tercera doña María Ballón, en su nombre, en setiembre de 1923, en cuyo acto declaró la compradora que la mitad del precio de 1,500 soles, que había satisfecho, era dinero perteneciente a sus cinco hijos que nombra y que lo eran tambien de Núñez: que

en la escritura pública de 10 de mayo de 1917, de fs. 90, declaró Núñez que el precio que había pagado 9 años antes por la mencionada casa de Cabanillas, así como las mejoras en ellas introducidas y todo el menaje que allí se encontraba, procedía de dinero que la Ballón le había suministrado, por lo que le transfería la propiedad de estos bienes, declarando la Ballón que la mitad de este dinero pertenecía a sus menores hijos, y que era condición del contrato que el padre de estos gozara, durante sus días, del usufructo de los mismos bienes: que los términos de estos instrumentos revelan por si solos la falsedad del acto que contienen: que, don Indalecio Núñez en su testamento de primero de agosto de 1930, corriente a fs. 107, declara que en 1893 contrajo segundas nupcias con doña Laura Tumba, de quien esta separado, y que aun vive, y expone en cuanto a sus bienes, que todos los que adquirió durante este matrimonio, los compró con dinero de la Ballón y que el que le proporcionó para la adquisición de Jayuni, provino de la remuneración de 500 a 600 soles anuales que él le pagó constantemente en el tiempo en que el prestó sus servicios: repitiendo que la casa de Cabanillas y su menaje pertenecen también a la Ballón: que estas inverosímiles declaraciones tienden manifiestamente a menoscabar el haber de las dos hijas legítimas del testador, habidas en su primer matrimonio, a quienes instituye herederas: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 213, su fecha 26 de mayo de 1937, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 172, su fecha 27 de diciembre de 1935, declara infundada en todas sus partes la demanda de fs. 1: re-

formando la primera, y revocando la segunda, declararon que la finca Jayuni, con las estancias indicadas en la demanda, y la casa de Cabanillas, y su menaje, excepción hecha de los abarrotes en ella existentes, pertenecen a la sucesión de don Indalecio Núñez; que, por consiguiente, doña María Ballón se halla obligada a entregar a doña Eduviges Núñez los expresados bienes, con los frutos de Jayuni desde la fecha de la citación con la demanda, y que son nulas las escrituras de mayo de 1917 y setiembre de 1933, así como el testamento mencionado, en cuanto se refieren a la propiedad de dichos bienes: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista con los demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 935.—Año 1937.
